



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1747 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 565-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 565-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE XIII-A  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PUEBLO NUEVO DE COLÁN, ARENAL,  
VICHAYAL, AMATOPE, TAMARINDO, LA HUACA Y  
PAITA, PROVINCIA DE PAITA Y DEPARTAMENTO  
DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
REPORTE PRELIMINAR Y FINAL DE EMERGENCIAS  
AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 JUL. 2018

H.T. 2016-I01-005061

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 802-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado, demás actuados en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 28 de enero del 2016, vía correo electrónico, un funcionario de la Municipalidad Distrital de Colán, informó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) sobre un derrame de petróleo, ocurrido el 25 de enero del 2016 en el Pozo PN 196 del Lote XIII-A de titularidad de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú (en lo sucesivo, Olympic)<sup>2</sup>.
2. En atención a dicha comunicación, el 29 de enero del 2016, la Oficina Desconcentrada de Piura (en lo sucesivo, OD Piura) realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable Lote XIII-A (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2016), cuyos resultados constan en el Informe N° 002-2016-OEFA/OD PIURA/JEZB del 1 de febrero del 2016<sup>3-4</sup>.
3. Del 20 al 21 de octubre del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una segunda supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2017) a las instalaciones del Lote XIII-A. Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran en el Acta de Supervisión S/N del 21 de octubre del 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20305875539.

<sup>2</sup> Página 25 y 26 del archivo digital denominado "Expediente N° 275-2017- DS-HID", contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 20 al 34 del archivo digital denominado "Expediente N° 275-2017- DS-HID", contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.

El 9 de febrero del 2016, mediante Memorandum N° 065-2016-OEFA/OD PIURA, la OD Piura remitió a la Dirección de Supervisión el Informe N° 002-2016-OEFA/OD PIURA/JEZB, con los resultados de la supervisión efectuada por la OD Piura.

Mediante Memorandum N° 1666-2016-OEFA-DS, la Dirección de Supervisión comunicó a la Coordinación General del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales –SINADA sobre la denuncia planteada por el funcionario de la Municipalidad Distrital de Colán.

Consecuentemente, mediante Memorandum N° 889-2016-OEFA/CG-SINADA, la Coordinación General del SINADA comunicó a la Dirección de Supervisión sobre el registro de la denuncia ambiental con código SINADA SC-0240-2016, sobre el derrame de petróleo ocurrido el 25 de enero del 2016 en el Pozo PN196 del Lote XIII-A operado por Olympic.

<sup>5</sup> Páginas 40 a la 43 del archivo digital denominado "Expediente N° 275-2017- DS-HID", contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.



ea



4. Mediante el Informe de Supervisión N° 713-2017-OEFA/DS-HID del 12 de diciembre del 2017<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 971-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 16 de abril del 2018 y notificada el 18 de abril del 2018<sup>8</sup>, (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Olympic, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. El 17 de mayo del 2018, Olympic presentó sus descargos<sup>9</sup> a la Resolución Subdirectoral.
7. El 5 de junio del 2018, la SFEM notificó<sup>10</sup> a Olympic el Informe Final de Instrucción N° 802-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018<sup>11</sup> (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
8. El 26 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>12</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas



Folios 1 al 10 del Expediente.

Folios del 11 al 13 del Expediente (anverso y reverso).

Folio 14 del Expediente.

Folios 15 al 41 del Expediente.

Folio 51 del Expediente. Carta N° 1746-2018-OEFA/DFAI del 4 de junio del 2018.

<sup>11</sup> Folio 42 al 50 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios del 52 al 66 del Expediente.



Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1: Olympic no adoptó las medidas de prevención para evitar el derrame de petróleo crudo ocurrido en el pozo PN 196 del Lote XIII A (Coordenadas UTM-WGS 84: 9457554N, 488039E)

##### III.1.1 Análisis del Hecho imputado N° 1

##### Supervisión Especial 2016

12. Durante la Supervisión Especial 2016, la OD Piura detectó que el cabezal del pozo PN 196 del Lote XIII-A (coordenadas 488041E y 9457553N) presentaba restos de hidrocarburos, el *tubing head*<sup>14</sup> se encontraba lleno de petróleo crudo y emanaba gases; y, el suelo afectado por el derrame alrededor de dicho pozo había sido removido.
13. El hecho detectado se sustenta en el Informe N° 002-2016-OEFA/OD PIURA/JEZB emitido por la OD Piura; las declaraciones del administrado<sup>15</sup>, el

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

<sup>14</sup> *Tubing head (en inglés) o Cabezal de Tubo*, es un equipo unido a la bobina de la carcasa utilizada para colgar la tubería (cadena de la carcasa más pequeña) y sellar el espacio anular entre la tubería y la carcasa.

El carrete superior en un conjunto de cabeza de pozo que contiene la presión más alta en la cabeza del pozo, y contiene un hombro de carga para colgar la suspensión del tubo y la cuerda del tubo. Cuando se completa el pozo, el árbol se instala en la parte superior de la cabeza con un adaptador de cabezal de tubería.

[Traducción libre]

Recuperado de:

<http://www.fmctechologies.com/SurfaceWellhead/Technologies/ConventionalWellhead/TubingHeads.aspx#>

[Última revisión: 17/05/2018]



<sup>15</sup> Página 72 del archivo digital denominado “Expediente N° 275-2017- DS-HID”, contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.



panel fotográfico del Informe de Supervisión<sup>16</sup> y los registros fotográficos N° 1, 2, 3 y 4<sup>17</sup> del Informe de la OD Piura, que contienen el siguiente detalle:

**Sustento del hecho detectado**

Instalación	Área	Descripción	Fotografía N°
Lote XIII-A	Pozo PN 196.	El pozo PN 196 presenta cabezal manchado con hidrocarburos, el tubing head estaba lleno de petróleo crudo y emanaba gases.	2 y 3
		El suelo afectado del área del derrame ha sido removido.  El área afectada por el derrame es de 600 m <sup>2</sup> aproximadamente. Asimismo, se observa un (1) tanque metálico de 500 barriles de capacidad y el pozo PN 196.	1, 3 y 4

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

14. La Dirección de Supervisión concluyó que el derrame de petróleo crudo ocurrió durante el proceso de retiro de la válvula de baleo en el Pozo PN 196 del Lote XIII-A, lo que provocó el incremento de presión del pozo y rebose del fluido del tanque de 500 barriles de capacidad, afectando un área de 600 m<sup>2</sup> de suelo, que fueron impregnados con hidrocarburos.
15. En este contexto, dicho despacho precisó que el derrame materia de análisis se produjo debido un inadecuado control operativo durante el retiro de la válvula de baleo del Pozo PN 196 del Lote XIII-A, verificándose así la falta de acciones preventivas para evitar la causa del derrame.

**Supervisión Especial 2017**

16. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión identificó que el Pozo PN 196 se encontraba cercado (rejas de hierro), señalizado y sin presencia de hidrocarburos en las áreas cercanas al referido pozo. Este hecho se sustenta con el registro fotográfico N° 4<sup>18</sup> del Informe de Supervisión.
17. Asimismo, la Dirección de Supervisión realizó el muestreo de calidad de suelo en los puntos 112,6, ESP-1B y 122,6, ESP-2B, verificando que no superan los Estándares de Calidad Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA Suelo). Estos resultados constan en el Informe de Ensayo N° SAA-17/02647 emitido por el laboratorio AGQ Perú S.A.C<sup>19</sup> de acuerdo al siguiente detalle:

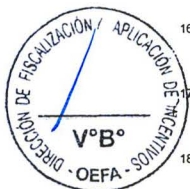
Mediante carta S/N del 6 de noviembre de 2017 (Hoja de trámite 2017-E01-081143), el administrado señaló que la causa del evento fue el rebose del fluido del tanque (que contiene 15 galones de crudo) en la locación, por incremento de presión. También señaló que el área afectada corresponde a 600 m<sup>2</sup> y que no afectó a cuerpos de agua.

<sup>16</sup> Páginas 62 a la 65 del archivo digital denominado "Expediente N° 275-2017- DS-HID", contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 3 y reverso del Expediente y páginas 28 y 29 del archivo digital denominado "Expediente N° 275-2017- DS-HID", contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 6 reverso al 7 del Expediente.  
Páginas 92 y 93 del archivo digital denominado "Expediente N° 275-2017- DS-HID", contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.





## Monitoreo de calidad de suelos

## Puntos de muestreo

Puntos de Muestreo	Coordenadas UTM Datum WGS84 (Zona 17M)		Descripción <sup>(1)</sup>
	Este	Norte	
122,6,ESP-1B	488051	9457539	Punto de muestreo de suelos, ubicado a 10 metros hacia el Suroeste del pozo 196.
122,6,ESP-2B	488047	9457521	Punto de muestreo de suelos, ubicado a 35 metros hacia el Sur del pozo 196.

1) Puntos nuevos de muestreo identificados en campo en la supervisión del 20 al 21 de octubre de 2017

## Resultados del Monitoreo

Puntos de muestreo		122,6,ESP-1B	122,6,ESP-2B	[ECA] <sup>(1)</sup>
Parámetro	Unidad	S.E.	S.E.	
Arsénico Total	mg/Kg PS	6,7	6,4	140
Bario Total	mg/Kg PS	93,4	1924	2000
Cadmio Total	mg/Kg PS	0,4702	0,4150	22
Mercurio Total	mg/Kg PS	<0,03	<0,03	24
Plomo Total	mg/Kg PS	7,72	7,70	1200
Cromo Hexavalente	mg/Kg PS	<0,1	<0,1	1,4

Puntos de muestreo		122,6,ESP-1B	122,6,ESP-2B	[ECA] <sup>(1)</sup>
Parámetro	Unidad	S.E.	S.E.	
Hidrocarburos Totales de Petróleo				
F1 (C <sub>5</sub> – C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	<0,3	<0,3	500
F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	<5,00	896	5000
F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	<5,00	676	6000

Fuente: Informe de Supervisión N° 713-2017-OEFA/DS-HID e Informe de Ensayo N° SAA-17/02647

18. Si bien de los resultados de verifica que Olympic realizó la limpieza y descontaminación del área afectada por el derrame materia de análisis, ha quedado demostrado que no adoptó las medidas de prevención para evitar la ocurrencia del incidente, que debió consistir en un adecuado control operativo en el Pozo PN 196.

### III.1.2 Análisis de los descargos del hecho Imputado N° 1

19. Olympic señaló que ocurrido el derrame en el Pozo PN 196, activó el Plan de Contingencias, las acciones de control, limpieza del área afectada e investigación del evento, procediendo con la elaboración del reporte preliminar y final interno del 26 de enero del 2016. Para acreditar sus afirmaciones presentó un panel fotográfico de las acciones de limpieza efectuadas, croquis del lugar de la emergencia ambiental y copia de correos internos del 26 de enero del 2016 que versan sobre la emisión de reportes internos denominados "Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales PN-196".
20. Sobre el particular, cabe precisar que la presente imputación versa sobre la no adopción de medidas de prevención para evitar el derrame ocurrido el 25 de enero del 2016; mientras que lo señalado por el administrado se refiere a actividades que corresponden ser realizadas con posterioridad a la ocurrencia de una emergencia ambiental; por lo que, lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.





- 21. Sin perjuicio de lo señalado, se debe tener en cuenta que en pronunciamientos recientes, el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>20</sup> ha precisado que la ejecución de medidas correctivas para el incumplimiento de no adoptar las medidas de prevención no exoneran al administrado respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.
- 22. Por otro lado Olympic precisó que, durante la investigación del incidente, tomó la manifestación del líder de producción de turno<sup>21</sup>, quien habría indicado lo siguiente:
  - Se realizaron las coordinaciones para recuperar la válvula de baleo instalada en el Pozo PN-196
  - Tomar las presiones iniciales en cabeza de pozo.
  - Iniciar paulatinamente el desfogue del pozo al tanque de 500 BIs en locación y monitorear cada cuatro (4) horas por parte de los recorredores de producción.
  - Según el historial del Pozo PN-196, el volumen de producción era de 369 BIs de fluido por día. El tanque en locación era de 500 BIs de capacidad.
  - Los recorredores de producción que tenían que monitorear el pozo cada cuatro (4) horas, tuvieron un retraso debido a que las llantas de la camioneta se bajaron.
  - La causa probable del derrame se debe a que durante el desfogue del pozo al tanque de locación, se haya producido un incremento de presión en el pozo, producto de la liberación del agua a superficie, reduciendo la presión fluyente en el fondo del pozo, permitiendo una salida abrupta del volumen de agua que tiene el pozo e incrementando el volumen de gas, lo cual explicaría la salida de fluido por la válvula de baleo, el incremento de presión en cabeza de pozo y el volumen anormal de producción de agua en cuatro (4) horas.
- 23. Para acreditar su afirmación el administrado presentó los siguientes medios probatorios que son analizados en el siguiente cuadro:

Medio Probatorio	Análisis
Copia de la manifestación del líder de producción de turno del 25 de enero del 2016.	La sola manifestación del líder de producción de Olympic sobre las actividades para la ejecución del desfogue del Pozo PN 196 al tanque de 500 barriles de capacidad, no constituye prueba suficiente que acredite la adopción de medidas de prevención ante el incidente, éstas deben estar respaldadas por medios probatorios adicionales que demuestren que realizó los procedimientos correspondientes y que pese a ello, por causas que exceden su control y que no le son atribuibles se generó el derrame.
Documento con código N° IPSR-WS/WO titulado "Procedimiento para Recuperar Válvula"	Dicho documento detalla el procedimiento para efectuar el retiro de la válvula de baleo colocada en un pozo e instalar un cabezal de producción en el mismo, ello sin la intervención de un equipo de servicio de pozos.

<sup>20</sup> RESOLUCIÓN N° 87-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

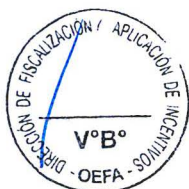
*"VI.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no adoptar medidas de prevención para evitar impactos negativos en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 a la Central Eléctrica N° 2, perteneciente a la Batería 1 del Lote 8*

*(...)  
46. Sobre el particular, corresponde señalar que aún en el supuesto de que la DFSAI, luego de la evaluación de los medios probatorios, concluyera que no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta, deberá declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.*

*47. En ese sentido, se evidencia que, contrario a lo alegado por el administrado en su recurso de apelación, las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, establecerán que la ejecución de medidas correctivas, no exoneran al administrado respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora."*

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27343](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27343)

<sup>21</sup> Folios 31 y 32 del Expediente.





de Baleo (Shooting Valve) sin Equipo”, con fecha de revisión y aprobación 1 de enero de 2016<sup>22</sup>, donde se detalla el procedimiento para retirar la válvula de baleo sin equipo de Well Services (servicios de pozos).

Al respecto, es importante señalar que dicho procedimiento señala que al inicio del trabajo se debió verificar que la presión del pozo sea cero y de no ser no ser así, se debía preparar fluido de control del pozo para ser bombeado y así controlar el pozo. Además, en general, se debía monitorear la reacción del pozo:

Zelus Oil Perú SAC		IPSR-WS/WO	
Zelus Oil Perú SAC		Versión/Fecha: 01-01-2016	
PROCEDIMIENTO PARA RECUPERAR VALVULA DE BALEO (SHOOTING VALVE) SIN EQUIPO.		Rev.:01-01-2016	Aprobó: 01-01-2016
DESARROLLO		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realizar la reunión pre-operacional y divulgar los riesgos asociados a esta actividad.</li> <li>2. Verificar que la presión en superficie es de 0 psi de ser diferente, proceder a preparar fluido de control. Bombear fluido y observar reacción del pozo.</li> <li>3. Destogar pozo.</li> <li>4. Proceder a desajustar pernos de conexión en brida del cabezal (spool) y válvula de baleo.</li> <li>5. Ajustar faja en la brida superior de la válvula de baleo.</li> <li>6. Acondicionar faja en el cabezal de producción.</li> <li>7. Proceder a levantar válvula de baleo con cargador frontal y descargar válvula a una zona segura.</li> <li>8. Retirar anillo R – 46 y reemplazar por un anillo nuevo.</li> <li>9. Proceder a levantar el cabezal de producción y alojar sobre el Spool. Proceder a ajustar pernos. Verificar que las válvulas del cabezal de producción estén cerradas.</li> </ol>	

Sin embargo, en su manifestación el líder de producción señaló que el pozo PN-196 tenía al inicio 300 psi de presión en cabeza de pozo y luego de 10 minutos tenía 30 psi de presión, con lo cual dejó el pozo a desfogue con válvula semiabierta. Vale decir, que habiendo observado que la presión del pozo no era cero, no se procedió a preparar y bombear el fluido de control de pozo.

En tal sentido, este medio probatorio tampoco acredita la adopción de medidas de control para evitar el derrame de crudo materia de análisis, por el contrario, muestran que el administrado no siguió el procedimiento establecido para la actividad realizada.

“Checklist Para Recuperar Válvula de Baleo (Shooting Valve) Sin Equipo”, de fecha 25 de enero de 2016, suscrito por el Ing. Everardo Mogollón Salgado – Supervisor Junior de Producción y Comercialización<sup>23</sup>.

Dicho documento consigna que el supervisor verificó y tomó la presión del pozo al inicio del trabajo; sin embargo, no se señala los valores de presión tomados al pozo con los cuales se determina si era necesario preparar el fluido de control de pozo.

Asimismo, el *check list* no indica que el supervisor haya coordinado medidas de control operativo para evitar el derrame, tales como el monitoreo del pozo durante la operación de desfogue del pozo.

Carta de Registro de Presión Barton, correspondiente al Pozo PN196, en la fecha 25 de enero del 2016<sup>24</sup>.

De acuerdo a lo indicado por el administrado, dicho control de presiones evidenciaría el desfogue paulatino del fluido del Pozo al tanque rectangular de 500 barriles de capacidad en la locación.

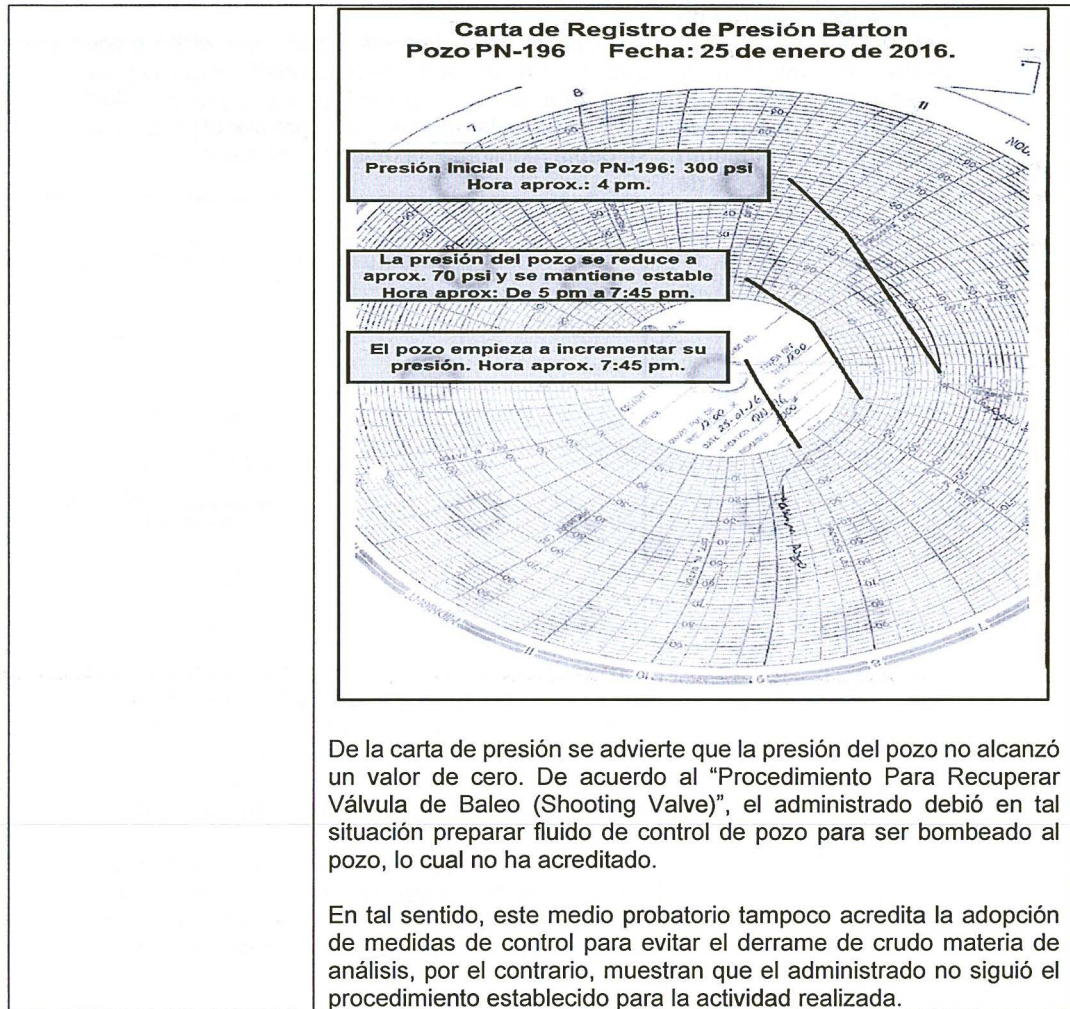
Sobre el particular, cabe señalar que el citado documento indica que al inicio del trabajo la presión del pozo era 300 psi (a las 4 pm aproximadamente); posteriormente, la presión disminuyó a cerca de 70 psi por espacio de 2 horas y 45 minutos; y en un tercer momento se produjo un incremento de presión en el pozo PN-196 aproximadamente a las 7:45 pm, según se observa:



22 Folio 59 y 60 del Expediente.

23 Folio 61 del Expediente.

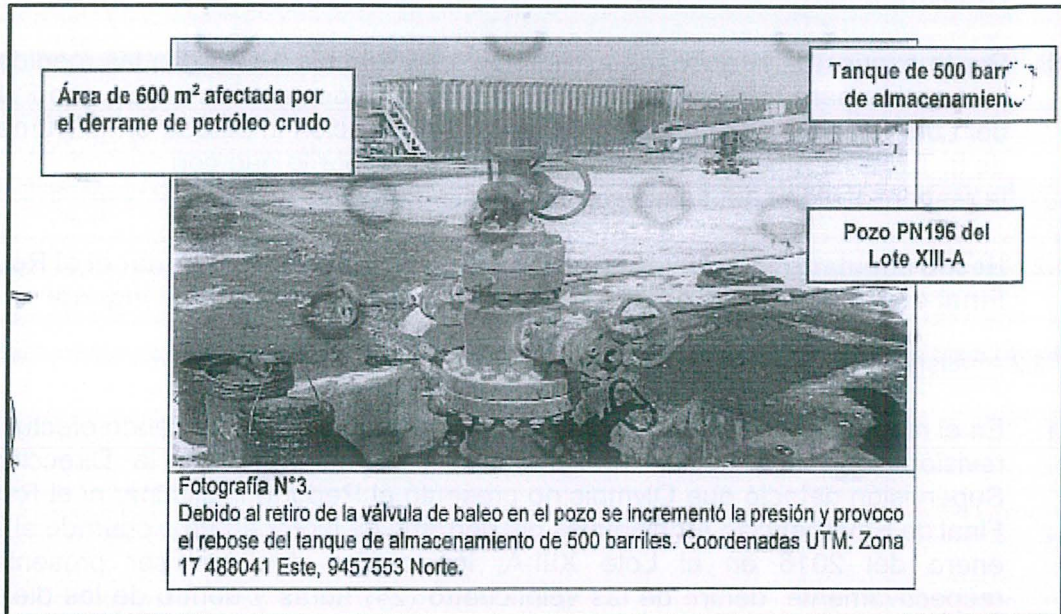
24 Folio 62 del Expediente.



24. En sus descargos Olympic precisó que el rebose del tanque se debió a un comportamiento anormal por incremento de presión del pozo durante el desfogue al tanque; y señaló que a pesar de las medidas de control establecidas para monitorear el pozo, el personal de producción no llegó a tiempo por un retraso mecánico vehicular.
25. Al respecto, conforme a lo indicado precedentemente, el administrado no acreditó la adopción de medidas de control adecuadas a fin de evitar la emergencia ambiental producida; en cambio reconoció el incumplimiento en el monitoreo de cada cuatro (4) horas por parte de los recorredores de producción, debido a fallas mecánicas con la movilidad; aspecto que no constituye una justificación razonable ante el incumplimiento detectado, toda vez que, posibles imprevistos de tal orden en torno a sus actividades se encuentran dentro de su esfera de control y no son oponibles al cumplimiento de sus obligaciones.
26. Ahora bien, respecto a la causa probable del derrame, se advierte que las declaraciones del líder de producción y la Carta de Registro de Presión Barton guardan congruencia con los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2016, pues, de conformidad con lo señalado en el en el análisis del hecho imputado, ha quedado acreditado que el derrame de petróleo crudo se produjo durante el proceso de retiro de la válvula de baleo que se encontraba en el Pozo PN 196 del Lote XIII-A, lo que provocó un incremento de presión y rebose del fluido del tanque de 500 barriles. Véase la siguiente ruta:





**Gráfico N° 1: Ruta del Derrame del 25 de mayo del 2016**

Fuente: Informe de Supervisión N° 713-2017-OEFA/DS-HID.

27. Sobre el particular, la Dirección de Supervisión determinó que la ruta de este proceso se produjo debido a un inadecuado control operativo; lo cual ha quedado acreditado en el acápite correspondiente al análisis del hecho imputado y que fue reforzado por los medios probatorios presentados por el administrado, quien a su vez, reconoció la omisión en el control por parte de los recorredores.
28. Finalmente, cabe indicar que el incumplimiento imputado a Olympic genera riesgos al ambiente, afectando a la flora y/o fauna. En el caso de afectación a la flora, el suelo afectado incide en el normal desarrollo del área foliar, toda vez que presentaría inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis y transpiración, y en algunos casos ocasionando la muerte del individuo de flora<sup>25</sup>. En caso de derrames, la afectación a la fauna alcanza, en menor medida, a aquellas especies que habitan en la superficie (vertebrados), que pueden huir fácilmente y a aquellas que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados), las cuales son las que más participan en el proceso de formación del suelo y mueren irremediablemente<sup>26</sup>.
29. Por ende, el hecho imputado corresponde al subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna y configura la conducta tipificada en el Numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, a través de la cual se Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas



26

ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia.  
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>  
(Última revisión el 17 de mayo de 2018)

MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>  
(Última revisión el 17 de mayo de 2018)



del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA<sup>27</sup>.

- 30. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Olympic no adoptó las medidas de prevención para evitar el derrame de petróleo crudo ocurrido en el pozo PN 196 del Lote XIII A. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

**III.2 Hecho imputado N° 2: Olympic no presentó el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales, conforme a la normativa vigente**

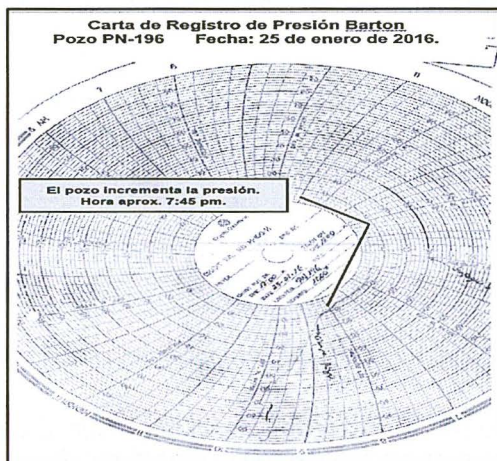
**III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2**

- 31. En el marco de las Supervisiones Especiales 2016 y 2017, habiendo efectuado la revisión a la información presentada por el administrado, la Dirección de Supervisión detectó que Olympic no presentó el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales del derrame de hidrocarburos ocurrido el 25 de enero del 2016 en el Lote XIII-A; los cuales debieron ser presentados, respectivamente, dentro de las veinticuatro (24) horas y dentro de los diez (10) días hábiles de producida la emergencia ambiental<sup>28</sup>.
- 32. La presente imputación encontró sustento, entre otros, en el análisis del Presunto Incumplimiento N° 2 del Informe de Supervisión<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria	
Infracción	Subtipo infractor				
<b>2 Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales</b>					
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	GRAVE	De 20 a 2000 UIT

<sup>28</sup> Conforme a lo desarrollado en el hecho imputado N° 1, la causa del derrame fue el rebose del tanque de 500 barriles por incremento de presión del pozo PN 196. Tal hecho se verifica en la Carta de Registro de Presión Barton, correspondiente al Pozo PN196 de fecha 25 de enero del 2016, donde se aprecia que dicho pozo de manera repentina empezó a incrementar la presión, lo cual ocasionó el rebose del tanque de 500 barriles.



<sup>29</sup> Páginas 52 a la 55 del archivo digital denominado "Expediente N° 275-2017- DS-HID", contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.



### III.2.3 Análisis de los descargos del hecho Imputado N° 2

33. Olympic señaló que ocurrido el derrame en el Pozo PN 196, activó el Plan de Contingencias, las acciones de control, limpieza del área afectada e investigación del evento; procediendo con la elaboración del reporte preliminar y final interno de la emergencia ambiental, el 26 de enero del 2016.
34. Para acreditar su afirmación presentó copia de los correos internos del 26 de enero del 2016 que versan sobre la emisión de reportes internos denominados "Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales PN-196".
35. En cuanto a la activación del Plan de Contingencias, las acciones de control, limpieza del área afectada e investigación del evento, cabe señalar que el hecho imputado materia de análisis no versa sobre la atención de dichos aspectos ante una emergencia ambiental; por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto; debiendo ser desestimados.
36. Por otro lado, respecto a los reportes preliminar y final internos de la emergencia ambiental alegados por el administrado, corresponde precisar que de acuerdo al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD<sup>30</sup> (en adelante, Reglamento de Emergencias Ambientales), Olympic estaba obligado a presentar ante el OEFA el Reporte Preliminar y el Reporte Final de Emergencias Ambientales de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en dicho Reglamento. No obstante, los correos presentados como medios probatorios por el administrado sólo demuestran que se tratan de correos internos dirigidos al propio personal del administrado; ninguno

<sup>30</sup> Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD.

**"Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias**

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.

**Artículo 5°.- Plazos**

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.

b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

**Artículo 7°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:**

a) Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento vía correo electrónico a [reportesemergencia@oefa.gob.pe](mailto:reportesemergencia@oefa.gob.pe), adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del OEFA para su descarga correspondiente. De modo complementario, el administrado podrá reportar el evento llamando a los números de atención de emergencias ambientales del OEFA, entre los cuales se cuenta con un número de teléfono móvil celular, disponible las 24 horas a cargo del personal responsable de la Autoridad de Supervisión Directa. En dicha comunicación, el administrado podrá proporcionar la información preliminar con la que cuente respecto del evento.

De manera excepcional, cuando el administrado acredite que su instalación se encuentra en una zona geográfica donde no se cuenta con medios de comunicación electrónicos ni Oficinas Desconcentradas del OEFA cercanas, el administrado podrá presentar dicho documento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrida la emergencia, debiendo sustentar debidamente dicha demora.

b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA.

Este Reporte Final deberá estar acompañado del correspondiente registro fotográfico y demás medios probatorios que muestren las distintas etapas acontecidas, desde el primer acercamiento al lugar de los hechos por parte del administrado hasta las acciones de corrección efectuadas.

De manera excepcional, el administrado dentro del plazo antes señalado, podrá solicitar a la Autoridad de Supervisión Directa la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar debidamente la solicitud de prórroga.

**Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar**

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar."





se encuentra dirigido al OEFA; por lo tanto, no desvirtúan la presente imputación.

37. Sin perjuicio de lo señalado, cabe añadir que el reporte preliminar y final de emergencias ambientales deben presentarse de acuerdo al Formato N° y Formato N° 2<sup>31</sup>, respectivamente; sin embargo, de los correos presentados por el administrado, se observa que; por un lado, el reporte preliminar interno consiste en un requerimiento de información del supervisor de producción al líder principal de producción con su respectiva respuesta; y por otro lado, no se puede ver el contenido del reporte final interno; sólo se aprecia como archivo adjunto al correo electrónico.
38. Cabe acotar que, el 6 de noviembre de 2017, el administrado remitió a la Dirección de Supervisión el documento denominado "*Reporte de Derrame*", el cual corresponde a la emergencia ambiental materia de análisis<sup>32</sup>; sobre dicho documento cabe precisar que no corresponde al Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales que Olympic debió presentar al OEFA, por cuanto no cumple con el contenido ni el formato preestablecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
39. Por otro lado, Olympic alega que a la fecha reportan todas las emergencias ambientales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales. Para acreditar su afirmación presentó copia de la Carta N° 2230-2017-OEFA/DS-SD del 18 de diciembre del 2017, mediante la cual la Dirección de Supervisión les remite el Informe de Supervisión N° 684-2017-OEFA/DS-HID<sup>33</sup>.
40. Al respecto, cabe señalar que el Informe de Supervisión N° 684-2017-OEFA/DS-HID del 6 de diciembre del 2017, señala que el administrado presentó los reportes preliminares y finales de cuatro (4) emergencias ambientales producidas en los meses de agosto y setiembre del 2017; es decir, dicho informe no desvirtúa la presente imputación por cuanto se trata de emergencias ambientales distintas a la que es materia del presente PAS (emergencia producida el 25 de enero del 2016). En dicho orden de ideas, tampoco corresponde realizar un análisis de la procedencia de la eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria prevista en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>34</sup>.
41. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Olympic no

<sup>31</sup> Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD.

**"Artículo 8.- Tipos de Formatos"**

A efectos de cumplir con el procedimiento de reporte de emergencias ambientales, se utilizarán los siguientes formatos según correspondan:

a) *Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, en el que se consignará la información preliminar con la que se cuente respecto del evento (Anexo I).*

b) *Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, en el que se consignará la información detallada respecto del evento (Anexo II)."*

<sup>32</sup> Páginas 72 a la 73 del archivo digital denominado "Expediente N° 275-2017- DS-HID", contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.

Olympic hizo referencia al ítem C.1 del Informe de Supervisión N° 684-2017-OEFA/DS-HID.

Folios 36 al 40 del Expediente.

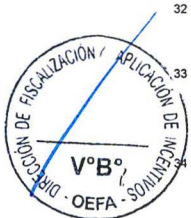
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.*





presentó el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales, conforme a la normativa vigente. Dicha conducta configura la infracción administrativa imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Olympic en este extremo.

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

#### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>35</sup>.
43. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>36</sup>.
44. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS<sup>37</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>38</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que

<sup>35</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>37</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
**"Artículo 18°.- Alcance**  
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.  
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.  
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".



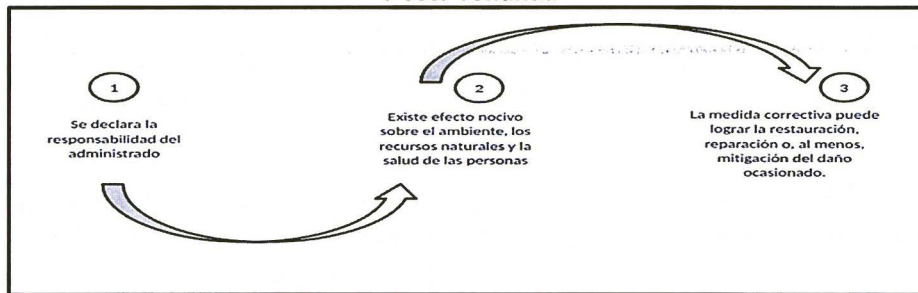


la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>39</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

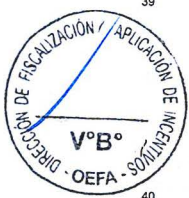


Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>40</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



<sup>39</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

<sup>40</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>41</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
48. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>42</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
49. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>43</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

50. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Olympic respecto de los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral,

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos*

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

*(...)*

*2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

*(...)*

*Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo*

*(...)*

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

<sup>42</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas*

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)*

*ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

*(...)"*.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas*

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)*

*v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*





corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas; en caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.2 Conducta infractora N° 1: Olympic no adoptó las medidas de prevención para evitar el derrame de petróleo crudo ocurrido en el pozo PN 196 del Lote XIII A (Coordenadas UTM-WGS 84: 9457554N, 488039E)

51. Olympic presentó los siguientes medios probatorios a fin de acreditar la corrección de la conducta infractora:

a) **Limpieza, remediación y disposición final de residuos sólidos:**

52. Olympic presentó los siguientes medios probatorios a fin de acreditar la limpieza y disposición final de residuos sólidos:

- (i) Panel fotográfico de las acciones de limpieza efectuadas<sup>44</sup>.
- (ii) Registro interno de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos del área de Almacenamiento Temporal de Residuos (ATR) – Lote XIII; donde se consigna la recepción de cinco metros cúbicos de suelo con hidrocarburo el 26 de enero de 2016. Documento suscrito por el Ing. Everardo Mogollón Salgado – Supervisor Junior de Producción y Comercialización<sup>45</sup>.
- (iii) Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de fecha 28 de enero de 2016, correspondiente al transporte y disposición final de 17.46 toneladas métricas de suelo contaminado con hidrocarburo, efectuado a través de la EPS-RS Joscana S.A.C.<sup>46</sup>

53. Por otro lado, conforme a lo desarrollado en el acápite correspondiente a la determinación de la responsabilidad administrativa, la Dirección de Supervisión realizó el muestreo de calidad de suelo en dos (2) puntos impactados por el derrame, verificando que estos no superan los Estándares de Calidad Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA Suelo). Estos resultados constan en el Informe de Ensayo N° SAA-17/02647 emitido por el laboratorio AGQ Perú S.A.C.

54. Por tanto, se concluye que el administrado ha acreditado haber cumplido la limpieza, remediación y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburo generados por la emergencia ambiental materia del presente PAS.

b) **Implementación de medidas preventivas**

55. Olympic presentó registros de capacitación del 16 de mayo del 2018<sup>47</sup> dirigida al personal del Workover, que acredita que, con posterioridad a la ocurrencia del derrame del 25 de enero de 2016, el administrado capacitó al personal sobre el manipuleo de válvula de baleo en pozos de producción.

56. Así también, el administrado presentó el Checklist Para Recuperar Válvula de Baleo (Shooting Valve) Sin Equipo”, de fecha 25 de enero de 2016, suscrito por el Ing. Everardo Mogollón Salgado – Supervisor Junior de Producción y Comercialización; en donde se da cuenta que el trabajo de la recuperación de la válvula de baleo del Pozo PN 196 fue ejecutada, y que se colocó el cabezal de producción en el Pozo PN 196:



Folio 29 y 30 del Expediente.

<sup>45</sup> Folio 65 del Expediente.

<sup>46</sup> Folio 63 y 64 del Expediente.

<sup>47</sup> Folios 33 del Expediente.





LOCACIÓN: PN 196  
FECHA: 25-01-16

**CHECK LIST PARA RECUPERAR VALVULA DE BALEO (SHOOTING VALVE) SIN EQUIPO.**

	SI	NO
1.- Verificación y toma de presión del pozo	X	
2.- Se desfogó pozo?	X	
3.- Toma de presión final	X	
4.- Se Procedió a desajustar pernos de conexión en brida del cabezal	X	
5.- Proceder a levantar el cabezal de producción y alojar sobre el Spool.	X	
6.- Verificar que las válvulas del cabezal de producción estén cerradas.	X	

Ing. Efraim Rodríguez Salcedo  
DIRECTOR DE OPERACIONES, PRODUCC. Y CONTROL  
Company Work Over

OEFA  
DFAI  
FC  
6

57. En dicha línea, el Informe de Supervisión presenta una vista fotográfica del 20 de octubre del 2017, donde se visualiza que el pozo PN 196 ya no tiene la válvula de baleo y tiene colocado un cabezal de producción:



Fuente: Informe de Supervisión, folio 6 del expediente.

58. Por lo tanto, en la medida que quedó acreditada la limpieza, remediación y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburo generados por la emergencia ambiental materia del presente PAS y siendo que la válvula de baleo fue retirada del pozo PN 196 y que; por lo tanto, la conducta infractora ya no puede producir un efecto nocivo al ambiente que revertir o disminuir, en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva para el presente extremo.

IV.2.2 Conducta infractora N° 2: *Olympic no presentó el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales, conforme a la normativa vigente*

59. Olympic señaló que, mediante escrito presentado el 19 de diciembre del 2017 remitió información sobre el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 1242-2016-OEFA/DFSAI<sup>48</sup>, que consistía en capacitaciones respecto al cumplimiento de obligaciones ambientales, las que fueron ejecutadas durante el año 2015, 2016 y 2017.

60. Añadió que durante el año 2017, incrementaron las capacitaciones, incluyeron a contratistas, se reforzó con cursos de especialización y de actualización sobre legislación y gestión ambiental al personal responsable de presentar



<sup>48</sup> Medida correctiva dictada en el marco del PAS seguido mediante Expediente N° 377-2016-OEFA/DFSAI/PAS.



documentación requerida por la autoridad inspectora y sobre la importancia de la fiscalización ambiental que incluye la notificación y presentación de reportes de emergencia. Para acreditar su afirmación presentó copia del cargo de presentación del escrito con Registro N° 091832, presentado el 19 de diciembre del 2017, sobre el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 1242-2016-OEFA/DFSAI.

61. Cabe señalar que si bien en sus descargos el administrado señala que ha presentado como anexos (i) un informe del programa de Capacitaciones en Medio Ambiente – 2017, (ii) la lista de asistentes que acreditan la capacitación y (iii) las capacitaciones Externas – Gestión Ambiental / Contenido del curso / Datos del Instructor / Certificados que acreditan la capacitación; estos documentos no fueron remitidos por el administrados en sus descargos.
62. Ahora bien, sobre la medida correctiva ordenada en el marco del Expediente N° 377-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se considera que la misma se encontraba orientada a brindar capacitaciones al personal encargado, sobre temas: (i) de manejo y almacenamiento de sustancias químicas; (ii) de almacenamiento de residuos sólidos; y (iii) en aquellos referidos a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental; esta última respecto de la infracción por no presentar documentación requerida durante la supervisión.
63. Al respecto, si bien el incumplimiento detectado y analizado en este extremo podría deberse al desconocimiento del Reglamento de Emergencias Ambientales; razón por la cual en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión consideró como propuesta de medida correctiva las capacitaciones; se debe tener en cuenta que la medida correctiva ordenada en el Expediente N° 377-2016-OEFA/DFSAI/PAS, no satisface la propuesta de la Dirección de Supervisión, ni se encuentra referida a la misma materia; por cuanto su propuesta de medida correctiva de la Dirección de Supervisión se encontraba en el marco del incumplimiento por no presentar reportes preliminares y finales de emergencias ambientales de acuerdo al Reglamento de Emergencias Ambientales mientras que la ordenada en la Resolución Directoral N° 1242-2016-OEFA/DFSAI se refiere a la no presentación de documentación requerida durante la supervisión.
64. Sin perjuicio de lo señalado, para el análisis de la procedencia de la medida correctiva, deben ser valorados los siguientes aspectos:
  - a. Olympic presentó copia del Informe de Supervisión N° 684-2017-OEFA/DS-HID<sup>49</sup>, que señala que el administrado remitió al OEFA, dentro del plazo legal, los reportes preliminares y finales de cuatro (4) emergencias ambientales producidas en los meses de agosto y setiembre del 2017.
  - b. Remitió los registros fotográficos de las actividades de limpieza realizadas en la zona del pozo PN 196 del Lote XIII-A.
  - c. La Dirección de Supervisión en la Supervisión Especial 2017, realizó el muestreo de calidad de suelos en dos (2) puntos dentro del área afectada, los cuales dieron como resultado que cumple con los Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso Industrial, acreditándose la remediación del área afectada.
65. En ese sentido, teniendo en cuenta que el administrado viene cumpliendo con reportar las emergencias producidas en sus instalaciones; y, que los efectos de la emergencia que justificaba la remisión de los Reportes de Emergencias

<sup>49</sup> Olympic hizo referencia al ítem C.1 del Informe de Supervisión N° 684-2017-OEFA/DS-HID. Folios 36 al 40 del Expediente.



Ambientales han cesado; por lo que, en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva para el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

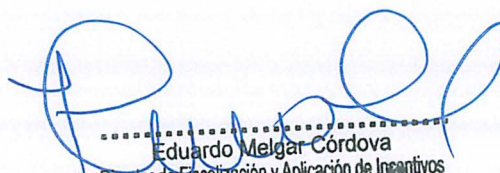
**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 971-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**Artículo 3°.-** Informar al administrado que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

  
.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....  
.....  
.....  
.....  
.....